

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

## Num. 4300.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

Núm. 1646

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

*Cédulas personales.—Circular.*

Habiendo dispuesto la Dirección General de Contribuciones é Impuestos en orden de 4 del actual que en previsión de que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda acuerde la rescisión del contrato de cobranza del impuesto de Cédulas personales en esta provincia, se cumpla por esta Delegación y por lo que afecta á los pueblos lo determinado en los artículos 26 y 27 de la Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884; deberán, los respectivos Ayuntamientos proceder desde luego á la confección de los padrones de Cédulas personales para el corriente ejercicio de 1894-1895, en la forma que determina el modelo número 2 que se inserta al final de la presente; quedando los Sres. Alcaldes obligados á dar cuenta á esta oficina de cumplir este servicio con estricta observancia á las reglas que se detallan en el artículo 27 de la citada Instrucción.

Las indicadas Autoridades tendrán en cuenta que los padrones que formen deben servir de base á los resúmenes que en cumplimiento al artículo 28 han de remitir á esta Administración, como avance del resultado de aquellos, detallando en los resúmenes el número total de individuos de ambos sexos obligados á tener cédula de la clase que le corresponda con arreglo á los antecedentes que obran en las Secretarías y con relación á los repartimientos de la Contribución Territorial é Industrial, conforme así lo determina el art. 29 de la repetida Instrucción.

Los padrones deberán ser formados precisamente dentro del presente mes, cuidando los Ayuntamientos de que en ellos se expresen los nombres de los individuos de ambos sexos avencidados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal, importe y recargo de la misma.

De conformidad á lo que determina el artículo 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 las Corporaciones municipales pueden imponer un recargo hasta el 50 por 100 sobre cada cédula; recargo que para el presupuesto de 1894-95 tienen ya acordado todas las de la provincia, según consta en la oficina por medio de los certificados remitidos al efecto y cuyo resultado aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL número 4268 de 2 Junio último.

Según el artículo 34 de la Instrucción, los padrones deben remitirse á esta Oficina por duplicado, ó sea el original y su copia, extendidas en papel de la clase 14.ª acompañados del certificado en que conste haberse expuesto al público á efectos de reclamación y copia del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en cada una de las que acaso se hayan presentado.

Además deben tener muy en cuenta que el artículo 30 de la Instrucción y la regla 2.ª del artículo 6.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 exigen se remita la lista cobratoria, modelo n.º 3 sacada del padrón, sin cuyo documento no puede realizarse la cobranza de las Cédulas; por cuyo motivo esta Oficina previene á los señores Alcaldes que no dará por ultimado este servicio y exigirá las responsabilidades que previenen las disposiciones vigentes á todas aquellas Corporaciones que dejasen de remesar la indicada lista cobratoria.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL con inserción de los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y modelos que se citan; á fin de que por este medio llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia las disposiciones que considero indispensables se tengan presentes para la pronta confección de los padrones y listas cobratorias de cédulas personales del actual año económico; confiando del celo que distingue á los señores Alcaldes prestarán á este importante servicio su mayor atención para que no se cometa falta alguna de las cuales serán en

primer termino responsables, imprimiendo á la vez la mayor actividad posible al objeto de que puedan ser ultimados y presentados los indicados documentos dentro del presente mes.

Palma 14 Agosto de 1894.—El Administrador, Bernarño Amer.

#### Artículos que se citan.

Artículo 26. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos (hoy de Hacienda) en las Capitales de provincia para formar el padrón de que trata este artículo, dispondrán que en el mes de Marzo se distribuyan por medio de los Agentes de la Administración las hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1.º, las cuales se llenarán por los Cabezas de familia, y por los Agentes cuando aquellos no sepan hacerlo, y suscribiéndolas éstos en todos casos. En las demás poblaciones, la distribución de dichas hojas se verificará en la forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos.

En el transcurso del mes de Abril de cada año las Administraciones de propiedades é impuestos (hoy de Hacienda) por lo que respecta á las Capitales de provincia, y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, tendrán formado un padrón arreglado al modelo número 2, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos avencidados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal

Artículo 27. Una vez reunidas estas hojas declaratorias las expresadas Administraciones de las Capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán el padrón prevenido en el artículo anterior, en el cual se consignarán con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio y en demostración de la base porque tributa el importe, se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignadas en el respectivo repartimiento;

debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia.

2.º El alquiler que paga por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber, asignación que disfruta bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó por cualquier otro concepto, verificando igual acumulación.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de catorce años, verificando la acumulación antes prevenida.

5.º Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se consignará, por último en las casillas que corresponda, la clase de cédula que está obligado á tener con arreglo á sus circunstancias, y al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por ciento que el Ayuntamiento haya acordado imponer dentro del limite autorizado.

Artículo 28. Formados los padrones de que trata el artículo anterior, los Alcaldes remitirán á las Administraciones mencionadas copia de los resúmenes expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Artículo 29. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formación de los padrones en el término que se señala en el art. 26, ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obran en su secretaría relativos al repartimiento de la contribución territorial, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Artículo 30. Con los resúmenes ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos remitirán á las respectivas Administraciones el padrón de los individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobratoria modelo número 3, sacada de dichos documentos.

## CEDULAS PERSONALES

Modelo núm. 1  
Provincia de \_\_\_\_\_ Año económico de 1894-95 Distrito Municipal de \_\_\_\_\_

Capital \_\_\_\_\_ Calle de \_\_\_\_\_ Casa núm. \_\_\_\_\_ Cuarto \_\_\_\_\_ Barrio de \_\_\_\_\_

### Padron de individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan en la expresada casa.

NOMBRES Y APELLIDOS de los interesados	Edad.	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	Profesión.	Contribución directa sin recargos que satisface el interesado		SUELDO ó haber anual que tiene asignado.	Oficina, corporación, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde preste sus servicios.	Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita.	CLASE de cédula que debe expedirsele.
						Territorial	Industrial				
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			

En \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 189\_\_\_\_\_

NOMBRES Y APELLIDOS de los interesados.	PUEBLO de su naturaleza.	Provincia	Estado	Profesión	SEÑAS DE SU HABITACION		Calle	Núm. Crto.	Contribución directa sin recargo que satisface el interesado.	Sueldo ó haber anual que el mismo disfruta.	Oficina, Corporación, Establecimiento, Empresa, Fábrica, Almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquileres de casa ó casas que paga anualmente.	CLASE DE CEDULA QUE DEBE EXPEDIRSE 1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup> 4. <sup>a</sup> 5. <sup>a</sup> 6. <sup>a</sup> 7. <sup>a</sup> 8. <sup>a</sup> 9. <sup>a</sup> 10. <sup>a</sup> 11.	IMPORTE de la cédula. Pesetas.
					Calle	Núm.								

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	SEÑAS DE SU HABITACION		CLASE DE CEDULA QUE DEBE EXPEDIRSE											IMPORTE DEL		OBSERVACIONES
		Calle	Núm.	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	Tesoro Pesetas	Recargo municipal. Pesetas	

ALCALDIA DE PALMA

*Fomento.*—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Antonio Mulet vecino de esta ciudad, con el objeto de legalizar el emplazamiento del motor á gas que tiene instalado en la calle de Feliu número 4, destinado á la fabricación de pastas para sopa, y cumpliendo con lo que respecto al particular previenen las ordenanzas municipales; se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que puedan enterarse de él las personas á quienes interese y producir dentro del indicado plazo las reclamaciones que tengan por conveniente si á ello hubiere lugar.

Palma 13 Agosto de 1894.—El Alcalde, Miguel Santandreu.

*Fomento.*—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. José Miró y Valls vecino de esta ciudad pidiendo autorización para emplazar un motor á gas en la casa situada en la calle del Arco de la Merced número 39 destinado á la fabricación de sombreros y cumpliendo con lo que respecto al particular previenen las ordenanzas municipales; se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que puedan enterarse de él las personas á quienes interese y producir dentro del indicado plazo las reclamaciones que tengan por conveniente, si á ello hubiere lugar.

Palma 13 Agosto de 1894.—El Alcalde, Miguel Santandreu.

*Fomento.*—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Sebastian San Juan y Frau vecino de esta ciudad, con el objeto de legalizar el emplazamiento del motor á gas que tiene en la Tipografía «Católica Balear» establecida en la calle de Berard número 3, y cumpliendo con lo que respecto al particular previenen las ordenanzas municipales; se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que puedan enterarse de él las personas á quienes interese y producir dentro del indicado plazo las reclamaciones que tengan por conveniente si á ello hubiere lugar.

Palma 13 Agosto de 1894.—El Alcalde, Miguel Santandreu.

*Fomento.*—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Damian Frau, vecino de esta ciudad con el objeto de legalizar el emplazamiento del motor á gas que tiene instalado en la plaza de la Paja número 3 destinado á la confección de pan y otras análogas á su industria de hornero, y cumpliendo con lo que respecto al particular previenen las ordenanzas municipales; se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que puedan enterarse del mismo las personas á quienes interese y producir dentro del indicado plazo las reclamaciones que tengan por conveniente, si á ello hubiere lugar.

Palma 13 Agosto de 1894.—El Alcalde, Miguel Santandreu.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

El repartimiento vecinal del impuesto sobre consumos y recargos autorizados, de esta municipalidad, para durante el corriente ejercicio económico de 1894-95, se hallará de manifiesto al público, á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, contados desde el catorce al veinte y uno del corriente mes, ambos inclusive, y al siguiente día, ó sea el veinte y dos, á las ocho de su mañana, y en el Salon de sesiones de esta Corporación municipal, se reunirá la Junta repartidora, para oír y fallar cuantas reclamaciones sobre el citado reparto, hayan sido presentadas por escrito, ó que verbalmente se hagan en el mismo acto.

Capdepera 13 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Bartolomé Servera.—Pedro José Vaquer, Secretario.

*D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palma.*

Por el presente edicto se hace saber á D.<sup>a</sup> María Francisca Cañellas cuyo domicilio se ignora, que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos contra la misma por D. Juan y D. Joaquin Aguiló y Valentí, sobre cancelación de hipotecas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«En la Ciudad de Palma á siete Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro. El Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de este partido, vistos estos autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por parte de D. Joaquin y D. Juan Aguiló y Valentí como herederos ab-intestato de su madre D.<sup>a</sup> Rosa Valentí y Forteza, representados por el Procurador D. Juan Fiol y defendidos por el Letrado D. Pedro Ripoll, contra D.<sup>a</sup> María Francisca Cañellas, en rebeldía y—Resultando: etc. etc.—Fallo: que declaro extinguidas las dos hipotecas que gravan las fincas «S'Hort d'en Degollat» y el «Ponterró» del término de Sta. Margarita, impuestas por D. Juan Ordinas y Tous á favor de D.<sup>a</sup> María Francisca Cañellas en seguridad respectivamente de los préstamos de seiscientas libras é intereses al ocho por ciento y setecientas ocho libras é intereses al seis por ciento; y acuerdo que dichos gravámenes, inscritos en el Registro de la Propiedad de Inca, sean concluidos, exponiéndose para ello el correspondiente exhorto al Sr. Juez de primera instancia de aquel partido; publicándose esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Palma diez de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de hoy, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

La nuda propiedad de la llamada «Son Blanch» y por otro nombre «La Heretat» perteneciente á D. Lorenzo Pujol, sita en el término de la villa de Algaida, de cabida de tres cuarteradas y siete destres, ó lo que sea, equivalentes á dos hectáreas, catorce áreas, treinta y cuatro centiáreas, lindante por Norte con tierra de Lorenzo Capellá, por Este con otra de Francisca Ana Amengual, por Sur con otra de Catalina Ana Fiol y Pedro Antonio Tomás y por Oeste con la de dicho Tomás; justificada en tres mil trescientas pesetas.

Una porción de tierra que formaba parte del corral de la finca denominada «Can Brill», sita en el lugar de Pina, sufragáneo

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MURO

Cuarto trimestre de 1893 á 1894.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1893 á 1894 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .		1564'57
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .		5419'42
<i>Cargo.</i> . . . . .		6983'99
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .		6773'06
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .		210'93

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios. . . . .	»	»	»
2 Montes. . . . .	»	»	»
3 Impuestos. . . . .	1142'75	422'25	1565
4 Beneficencia. . . . .	»	»	»
5 Instrucción pública. . . . .	»	»	»
6 Corrección pública. . . . .	»	»	»
7 Extraordinarios. . . . .	1895	867'50	2762'50
8 Ampliación. . . . .	»	»	»
9 Resultas. . . . .	62'59	550	612'59
10 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	10414'47	3579'67	13994'14
11 Reintegros. . . . .	»	»	»
<i>Cargo.</i> . . . . .	13514'81	5419'42	18934'23

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	2576'89	889'68	3466'57
2 Policía de seguridad. . . . .	342	114	456
3 Policía urbana y rural. . . . .	720'75	240'25	961
4 Instrucción pública. . . . .	958'30	135'40	1093'70
5 Beneficencia. . . . .	268'56	87'50	356'06
6 Obras públicas. . . . .	1842'27	833'25	2675'52
7 Corrección pública. . . . .	»	142	142
8 Montes. . . . .	342	114	456
9 Cargas. . . . .	3736'93	2995'09	6732'02
10 Obras de nueva construcción. . . . .	500	»	500
11 Imprevistos. . . . .	662'54	799'09	1461'63
12 Ampliación. . . . .	»	»	»
13 Resultas. . . . .	»	422'80	422'80
<i>Data.</i> . . . . .	11950'24	6773'06	18723'30

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Muro á 30 de Junio de 1894.—El Depositario, Juan Marimon.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En Muro á 30 de Junio de 1894.—El Secretario Contador, Francisco Campamar.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Moncada.

Don Juan José García y Pons, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que el día quince de Septiembre próximo y once horas de su mañana, se procederá en la Sala Audiencia de este Juzgado á la subasta y remate, siendo la postura competente, de la casa situada en esta Ciudad calle de Santa Eulalia números nueve y once, propia de D. Francisco Orfila y Fábregues lindante á la derecha con otra de Juan Sintés y con el huerto de la de Elena Lepin, á la izquierda con casa de D. José Sintés y con la calle de San Elias, y al dorso con casa de Antonio Pons y Seguí y huerto de la referida Elena Lepin, bajo el tipo de cuatro mil trescientas setenta y cinco pesetas por que ha sido justipreciada, del que no se admitirán posturas que no cubran sus dos terceras partes, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado

el diez por ciento de dicho valor, exhibir su cédula personal y conformarse con los títulos de propiedad de dicha finca que se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarse previamente á la subasta, sin derecho á exigir ningunos otros, cuyo depósito servirá á cuenta del precio al rematante y se devolverán inmediatamente los demás, y se hace constar á los fines oportunos, que según ha manifestado el procurador del ejecutante, dicha casa está señalada actualmente con los números quince y diez y siete y que antes llevaba los números nueve y once; pues así queda acordado en el juicio ejecutivo, ahora procedimiento de apremio que D. Marcelino Seguí y Michel sigue contra el referido D. Francisco Orfila y Fábregues sobre pago de dinero, en cuyos autos le fué embargada dicha finca.

Dado en Mahon á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan José García.—Ante mí, Juan Allés.

de Algaida, de superficie de unos cuatrocientos veinte y tres metros cuadrados, ó sea, algo menos de veinte y cuatro destres ó lo que fuere, en la que existen dos casas de planta baja y piso de un solo vertiente á las que irá unido el terreno remanente sin edificar, dividiéndose éste proporcionalmente á la extensión de dichas casas, quedando de este modo un corral para cada una de ellas, que se hallan situadas en la calle de Bou del referido lugar; justipreciadas cada una por separado, en la forma siguiente:

La primera sin número situada entre los veintitres y veinticinco de dicha calle de Son Bou, cuyas obras están sin concluir, con su correspondiente corral; su valor ochocientas pesetas.

La otra señalada con el número veinticinco de la misma calle en la que están terminadas las obras con el correspondiente corral; avalorada en mil cien pesetas.

Una pieza de tierra, titulada «Son Delebau» situada en el mismo término de Algaida, de cabida de una cuarterada poco más ó menos, secano, con higueras y almendros, cuyos linderos son al Norte con tierra de la finca dicha á que pertenece llamada «Son Delebau», al Este con otra de Antonio Oliver, al Sur con otra finca de Miguel Pascual y al Oeste con otra de Juan Torrens; en seiscientas pesetas.

Otra pieza de tierra contigua á la anterior y de la misma procedencia del predio «Son Delebau», en el mismo término, de cabida de unas siete cuarteradas, ó sean cuatrocientas noventa y siete áreas, diez centiáreas, lindante por el Norte con el predio «Son Gat» de D.ª María Magdalena Mulet, por el Sur con otra finca de Miguel Pascual, por el Este con tierra de Antonio Oliver y por el Oeste con el predio «Son Ribas», poblada con algunas higueras y almendros jóvenes y terreno secano; justipreciada en mil setecientas pesetas.

Y otra pieza de tierra en el repetido tér-

mino y pago Pina, denominada «Son Bon nou», contigua á la señalada con el número tres, de capacidad de dos cuarteradas, tres cuartones y cinco destres ó lo que sea, (ciento noventa y seis áreas veintidos centiáreas): confina al Norte con otra finca de Miguel Pascual, al Sur con la de herederos de Maria Pascual y Sureda, al Este con pasaje y al Oeste con tierra de Guillermo Andreu; consiste en terreno secano con almendros, higueras y otros frutales, con casa habitación, establo, cisterna y demás accesorias y se halla justipreciada en tres mil quinientas pesetas.

Dichos inmuebles, han sido embargados á D. Lorenzo Pujol y Amengual la nuda propiedad del predio «Son Blanch ó la Heretat» y á D. Miguel Pascual y Sureda las restantes; y se venden á instancia de D. Juan Borrás y Palmer para con su producto hacerle entero y cumplido pago del capital, intereses y costas que acredita contra aquellos; advirtiéndose que los títulos de propiedad de las descritas fincas consistentes en un certificado del Registrador de la propiedad de este partido, estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario, para que puedan examinarlo los licitadores: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio que se devolverá á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito sirviéndole en pago de su obligación, que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador: y queda señalado para que tenga lugar dicha subasta el día quince de Septiembre próximo á las doce de la mañana en los estrados del Juzgado.

Palma trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Sebastian Gazá.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1894.

Días.	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
21	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	3	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	3	1	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	4	14	»	»	»	14	»	»	»	»	»	»	»	14

Palma 3 de Agosto de 1894.—El Juez Municipal, Damian Bennasar.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	1	»	2	»	1	»	1	3
22	1	»	»	1	1	»	1	2	3
23	»	»	1	1	»	1	1	2	3
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	1	1	1
26	2	»	»	2	2	1	»	3	5
27	1	»	»	1	»	»	»	»	1
28	2	1	»	3	»	»	4	4	7
29	»	»	»	»	1	»	3	3	3
30	»	1	»	1	»	»	2	2	3
31	»	»	»	»	1	1	2	2	2
	7	3	1	11	5	4	11	20	31

Palma 3 de Agosto de 1894.—El Juez Municipal, Damian Bennasar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reconocidas universalmente la importancia y la utilidad de la Estadística del Trabajo, ya establecida en diversas naciones, el Gobierno de V. M., no permanecerá indiferente ante las solicitudes de la civilización y ante las necesidades sociales, que hoy más que nunca reclaman perenne atención y profundo estudio, y por consecuencia, la instalación oficial en España de un servicio tan interesante. Siendo el trabajo la base principal de la vida de los pueblos y del Estado, interesa grandemente á este y á aquéllos puntualizar, no sólo sus caracteres, organización, movimiento y relaciones con la propiedad y el capital, sino también las condiciones morales y materiales de las clases trabajadoras, de cuya manera y con el pleno conocimiento de los hechos relativos al trabajo en sus múltiples aspectos, las Cortes y los Gobiernos podrán acordar medidas adecuadas para la solución de los problemas sociales y fecundas para el público, y aquellas clases poseer medio eficaz, ya para ejercitar su actividad en mayor beneficio propio, ya para resistirse á las sugerencias del desorden y de la fantasía.

Con tan laudable fin, el Ministro que suscribe ha examinado las distintas organizaciones de las oficinas destinadas en el extranjero á la formación de la Estadística del Trabajo, y ha optado en primer término por su establecimiento en el Ministerio á cuyo frente se halla, en atención al íntimo enlace que existe entre las cuestiones sociales la marcha y cualidades del trabajo y de los trabajadores, y la tranquilidad pública.

La situación del Tesoro y la falta de crédito legislativo, impiden ciertamente que la instalación de este servicio se verifique con la amplitud que fuera de desear; pero dentro de dichas condiciones pueden obtenerse excelentes resultados, utilizando los conocimientos y aptitud de los funcionarios que escojan, entre los que prestan servicio en los ramos afines, los Ministros de Fomento, de Hacienda y el que suscribe, acudiendo al celo y patriotismo de las Diputaciones provinciales, para las cuales es pequeño sacrificio el que se les autoriza á realizar, dada la suma conveniencia que para las localidades reviste la Estadística del Trabajo, é invitando á las Sociedades de toda clase y á los particulares á que cooperen al mejor éxito de la misma con sus informaciones, conocimientos y observaciones. En efecto, la acción privada puede auxiliar eficazmente á la oficial, y con este objeto se propone también el nombramiento de agentes especiales, honoríficos y gratuitos por ahora, cuyos trabajos habrán de ser recompensados en la forma que designa la correspondiente ley, debiendo disfrutar desde luego la consideración de funcionarios públicos.

Pero el servicio de la Estadística del Trabajo fracasaría en uno de sus principales objetivos si no se publicasen impresos los resultados de las tareas realizadas y si las clases trabajadoras no pudiesen obtener dicha publicación por un precio muy económico; á ellas importa en alto grado enterarse oportuna y minuciosamente del desarrollo, condiciones y fluctuaciones del trabajo en los diversos oficios y regiones, ya para asegurar su subsistencia y la de sus familias, ya para prosperar, ya para preservarse de los contratiempos que puede ocasionarles la falta de datos positivos sobre la especialidad de su propio trabajo. Atendiendo á este raciocinio, necesario es que la labor de los empleados dedicados á la formación de la Estadística sea concienzuda y escrupulosa para lograr la mayor exactitud en los datos recogidos y para evitar errores, y por tanto, el falseamiento de la verdad en las relaciones, proporcio-

nes y términos medios que de aquéllos se deduzcan.

La mencionada publicación impresa deberá hacerse anualmente en un folleto ó libro, y mensualmente por medio de un BOLETIN, imponiéndose á los Ayuntamientos la suscripción obligatoria, á fin de sufragar una parte siquiera de los gastos que origine el servicio; todo ello sin perjuicio de presentar á las Cortes un proyecto de ley que lo establezca definitivamente y normalice el desarrollo de sus funciones y la situación de los empleados que lo desempeñan.

Condensadas en el adjunto proyecto de decreto las bases de la Estadística del Trabajo, por el Ministerio de mi cargo se redactará un reglamento que las desenvuelva en todos sus detalles, y se expedirán las órdenes correspondientes, á fin de que la instalación del servicio se verifique en breve plazo y responda en cuanto sea posible á las actuales necesidades.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1894.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Alberto Aguilera Velasco.

## REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en el Ministerio de la Gobernación el servicio especial de Estadística del Trabajo, cuyo objeto será reunir, clasificar, comparar y publicar los hechos que en España tengan relación con el trabajo y con el trabajador.

Art. 2.º El servicio de la Estadística del Trabajo comprenderá los extremos siguientes:

1.º Población obrera por sexos, edades y oficios, y su movimiento en el territorio nacional.—Emigración é inmigración.—Organización y caracteres sociales del trabajo en las fabricas y talleres, en las minas, en el campo, en las vías férreas y sus estaciones, en los puertos marítimos y en las costas, en los conventos, en las dependencias oficiales y oficinas particulares, en las tiendas y establecimientos de toda clase y en el servicio doméstico.—Obreros casados y solteros.—Obreros ambulantes y temporeros.—Obreros extranjeros.—Industrias explotadas por el Estado.—Trabajo en las prisiones y en las obras públicas.—Obreros del Ejército y de los Arsenales.

2.º Remuneración del obrero.—Salario de varones, niños y mujeres, por mes, semana y día, en cada industria y en cada región.—Gastos del obrero.—Duración de la jornada, trabajo á jornal y á destajo.—Participación del obrero en los beneficios.—Formalidades de los contratos escritos ó verbales entre patronos y obreros.—Reclamaciones de patronos y obreros ante los Tribunales y Jurados.—Asociaciones de obreros para la fabricación y para la industria.—Huelgas; sus causas, duración y resultados.—Condiciones económicas del trabajo con relación al Estado, al valor y á los productos de la propiedad, de la industria y del comercio en las diversas regiones.—Impuestos y arbitrios sobre especies de consumo y artículos de primera necesidad.

3.º Cultura religiosa y moral, intelectual y artística de la clase obrera.—Su instrucción y educación.—Escuelas primarias y de Artes y Oficios.—Alimentos, vestido y habitación de los obreros.—Familia del obrero.—Salubridad é higiene.—Condiciones físicas de los obreros según las diversas clases de trabajo.—Accidentes del trabajo y facilidades ó precauciones para evitarlos y remediarlos.—Asistencia facultativa de la clase obrera.—Industrias insalu-

bres.—Enfermedades adquiridas en los diversos oficios.—Inutilizados.—Virtudes y vicios de las clases trabajadoras.—Acciones heroicas de los obreros.

Y 4.º Gremios.—Sociedades cooperativas de consumo, producción y crédito.—Cajas de ahorro, de seguro y de retiro.—Casas de préstamos.—Sociedades religiosas de obreros.—Sociedades de socorros mútuos y de recreo.—Orfeones.—Corridas de toros y su estadística particular.—Beneficencia del Estado, de la provincia del municipio y particular.—Congresos de obreros.—Estadísticas del trabajo en el extranjero.

Art. 3.º El servicio de estadística del trabajo será desempeñado por una Sección Central, que funcionará á las inmediatas órdenes del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, por Negociados que se constituirán en las Secretarías de los Gobiernos de provincia, y por Agentes especiales en las localidades donde puedan establecerse.

Los funcionarios que de común acuerdo designen los Ministros de la Gobernación, de Fomento y de Hacienda, formarán la Sección Central, que dirigirá un Jefe de Administración.

Constituirán los Negociados de los Gobiernos de provincias los empleados que nombren las Diputaciones, ó por no hallarse éstas reunidas, las Comisiones provinciales, á cuyo fin quedan autorizadas dichas Corporaciones para incluir en sus presupuestos del actual ejercicio económico, y para satisfacer las consignaciones necesarias, en el caso de que el personal de sus oficinas no fuera suficiente para dedicar una parte de él al servicio de la estadística del trabajo. Dichos Negociados constarán, per lo menos, de un Oficial y dos Auxiliares, ó de mayor número de estos empleados, en proporción á la importancia industrial, fabril ó agrícola de la provincia, y estarán dedicados exclusivamente á coordinar los datos estadísticos comunicados al Gobierno de la provincia y á cumplimentar las órdenes superiores relativas al servicio.

Art. 4.º La Sección Central redactará las circulares é instrucciones necesarias, formulará los estados y cuestionarios que se considere convenientes para la adquisición de los datos relativos al servicio y utilizará desde luego los trabajos realizados por la Comisión de Reformas sociales y cuantas estadísticas parciales se hacen en las oficinas del Estado, de las provincias y de los Municipios.

Clasificará los datos recojidos; de los que requieran expresión numérica, deducirá escrupulosamente la relación, las proporciones y los términos medios que den cabal idea de las causas reguladoras y de las corrientes generales que siguen los hechos concernientes al trabajo y á los trabajadores.

Con los datos que deben expresarse gráficamente, formará diagramas y cartogramas que manifiesten claramente las variaciones y modificaciones de los mismos hechos.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación expedirá nombramientos de Agentes especiales en concepto de honoríficos, y previo informe de las Autoridades locales, á las personas que se ofrezcan voluntaria y gratuitamente á coadyuvar al mejor éxito de la Estadística del Trabajo.

Dichos agentes disfrutará la consideración de funcionarios públicos, sin perjuicio de que una ley fije las recompensas que deben otorgárseles.

Tendrán en primer término la misión de recojer particularmente datos, noticias é informaciones sobre los diversos hechos concernientes á la Estadística del Trabajo, transmitiéndolos al Ministerio de la Gobernación, ya directamente, ya por conducto de los Gobernadores ó de los Alcaldes.

Art. 6.º Las Autoridades, funcionarios y Corporaciones oficiales de toda clase, facilitarán con actividad y con esmero los datos que les sean reclamados por el Ministerio de la Gobernación, por los Gober-

nadores y por los Alcaldes, y gestionarán también los que hayan de adquirirse de los particulares.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos nombrarán una Comisión compuesta de tres á siete individuos de su seno para informar sobre los diversos hechos y circunstancias del trabajo en el territorio de su jurisdicción. Los informes de las Comisiones de Diputados provinciales serán dirigidos al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores, y los de las Comisiones de Concejales á los Gobiernos de provincia por conducto de los Alcaldes.

Art. 8.º Las Compañías, Empresas y Sociedades de toda clase, así como las particulares, podrán enviar al Ministerio de la Gobernación y á los Gobernadores informaciones sobre las materias que abraza el servicio de la Estadística del Trabajo.

La Sección Central examinará dichos informes y propondrá al Ministro los que hayan de incluirse en las publicaciones anual y mensual prescritas en el siguiente artículo.

Art. 9.º A fin de cada año el Ministerio de la Gobernación publicará los datos recogidos, coleccionándolos en un folleto ó libro, sin perjuicio de hacerlo también por medio de un BOLETIN mensual que contenga avances y resúmenes de dichos datos, cuya suscripción será obligatoria para los Ayuntamientos.

Ambas publicaciones serán facilitadas por precio reducido á las clases trabajadoras, y el producto de suscripción y de la venta de ejemplares se destinará á sufragar una parte de los gastos del servicio.

En la edición anual de la Estadística y en los BOLETINES mensuales se hará mención particular de los trabajos realizados por los agentes especiales.

Art. 10.º El Ministro de la Gobernación presentará á las Cortes un proyecto de ley para el definitivo establecimiento del servicio de Estadística del Trabajo y dictará el reglamento y las órdenes correspondientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación.

Alberto Aguilera y Velasco.

## REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Amsterdam (Países Bajos), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de dicho punto que hayan salido después del 29 de Julio próximo pasado, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprendidos, sin determinación de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Amsterdam, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 12 Agosto.)